

B. OTROS ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

1.099/06. **Resolución de la Delegación de Economía y Hacienda de A Coruña, por la que se acuerda la publicación de la incoación del expediente de investigación sobre la presunta propiedad patrimonial del inmueble situado en la calle Virgen del Camino, número 43, del municipio de Muros (A Coruña).**

Con fecha 15 de septiembre de 2004, la Sra. Directora General del Patrimonio del Estado ha dictado el siguiente Acuerdo:

La Delegación de Economía y Hacienda de A Coruña, en escrito de fecha 25 de agosto de 2004, acompaña actuaciones y propuesta de la Sección de Patrimonio del Estado en orden a la incoación de expediente de investigación referente a la presunta propiedad patrimonial de la Administración General del Estado de la finca con la siguiente descripción: Inmueble situado en la calle Virgen del Camino, número 43, del municipio de Muros, de 40 m² de superficie y referencia catastral 4768412MH9347N0001XU.

Considerando que es de interés para el Estado ejercer la acción investigadora sobre el citado inmueble y, a la vista de lo dispuesto en los artículos 45, 46 y 47 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Esta Dirección General acuerda iniciar expediente de investigación sobre la presunta propiedad patrimonial de la Administración General del Estado del inmueble sito en la calle Virgen del Camino, número 43, del municipio de Muros (A Coruña).

Por el presente se emplaza a toda persona afectada por la tramitación de este expediente de investigación para que, en el plazo de un mes a contar desde los quince días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio, alegue por escrito ante la Sección de Patrimonio del Estado de esta Delegación, calle Comandante Fontanes, 10, planta 4.ª, lo que corresponda en defensa de su derecho, acompañando los documentos en que funde sus pretensiones.

Lo que se publica a los efectos previstos en el art. 47 b) de la Ley 33/2003 del Patrimonio de las Administraciones Públicas en relación con los artículos 20 y siguientes del Decreto 3588/1964 (BOE 17 de noviembre) por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley.

A Coruña, 4 de enero de 2006.—La Secretaria General, Delegada de Economía y Hacienda, por sustitución, María Teresa Calaza Feijóo.

1.100/06. **Extracto de la Dirección General de Defensa de la Competencia a efectos de notificación según lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el expediente 2602/05.**

Desconociéndose el actual domicilio de la Asociación de Servicios de Ayuda a Domicilio de Cantabria, al ser devueltas por Correos las notificaciones remitidas a la

dirección que constaba en el expediente n.º 2602/05 (C/ Santa Lucía, 6; 1.º B, 39003 Santander), donde se le notificó la incoación de dicho expediente, procede acudir al medio de notificación previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia, a efectos de notificación se le comunica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley de Defensa de la Competencia y a la vista de las actuaciones practicadas, con fecha 14.12.05, el Instructor del expediente, designado por Providencia de la Directora general de Defensa de la Competencia, de 12.12.05, ha procedido a formular el pliego de concreción de hechos.

Asimismo se le notifica que tanto el pliego de concreción de hechos como todo lo actuado se encuentra a su disposición en la Dirección General de Defensa de la Competencia, Paseo de la Castellana, 162, planta 21, 28071 Madrid, concediéndosele un plazo de quince días hábiles, desde la publicación del presente aviso en el Boletín Oficial del Estado, a fin de que a su vista pueda formular cuantas alegaciones estime necesarias para la defensa de sus legítimos intereses, significándole que, en el caso de que, una vez concluida la fase de tramitación del presente expediente, el Tribunal de Defensa de la Competencia declare que los hechos descritos constituyen efectivamente conductas prohibidas, éstas podrán ser objeto de las sanciones previstas en los artículos 9, 10 y 11 de la citada Ley.

Madrid, 9 de enero de 2006.—La Directora general de Defensa de la Competencia, Nadia Calviño Santamaría.

1.401/06. **Resolución de 15 de noviembre de 2005 de la Subsecretaría de Economía y Hacienda por la que se adjudica el Polígono de Mayorga (Valldolid), en ejecución de la Orden Ministerial de 15 de abril de 2005.**

Por Resolución del Sr. Ministro de Economía y Hacienda de fecha 15 de abril de 2005, se resolvieron los recursos interpuestos contra la Resolución dictada por la Subsecretaría del Ministerio de Economía el 15 de enero de 2004 por la que se resolvió el concurso de expendedorías de tabaco y tinte de carácter complementario convocado por Resolución de la misma Subsecretaría de 22 de julio de 2003 en cuanto al Polígono de Mayorga (Valldolid).

En la mencionada Resolución Ministerial se adoptó el siguiente acuerdo:

«1.º) Desestimar los recursos de alzada interpuestos por D.ª Ángela Polo Barrera y por Don Javier Paniagua Pastor; 2.º) Estimar Parcialmente los recursos interpuestos por D.ª Felisa del Amo Miguel y don Teodosio Paniagua González, ordenando la retroacción de lo actuado al momento de baremación de las ofertas de estos dos recurrentes y de la adjudicataria, teniendo en cuenta el contenido del segundo párrafo del Cuarto Fundamento de la presente resolución, siguiendo luego el procedimiento conforme a su normativa rectora.»

Efectuada audiencia en el expediente de retroacción, D.ª Pilar Rubio Moran efectuó alegaciones respecto al mismo, señalando que no se encuentra de acuerdo con la

medición efectuada, que la vista para realizar alegaciones le ha generado indefensión, considerando que el acto es nulo de pleno derecho, o, al menos, anulable, y pidiendo la suspensión del trámite de alegaciones.

Respecto de lo alegado, debemos señalar:

En cuanto a la nulidad de pleno derecho por vulnerar el artículo 54 de la Ley 30/1992, al no motivar los hechos, sorprende enormemente dicha alegación, puesto que no estamos ante ninguno de los actos descritos en la norma, sino ante un acto de mero trámite, que no tiene más intencionalidad que dar vista de del expediente para que el particular pueda hacer alegaciones, sin que se prejuzgue en ningún momento el contenido final de la resolución, comunicando simple y llanamente que se procede a ejecutar una resolución firme en vía administrativa. Por todo ello, no tiene ninguna fundamentación jurídica alegar una nulidad o una anulabilidad por inaplicación del artículo 54 de la citada Ley 30/1992.

Si esto es así por lo que respecta a la nulidad o anulabilidad pretendida, más sorpresa genera, si cabe, la alegación de indefensión, pues parece que el particular, lejos de haber participado en todo el procedimiento, incluido los recursos, se incorpora en estos momentos al procedimiento sin conocimiento de causa. Estamos ante una ejecución de una resolución administrativa firme, que determinaba la retroacción de las actuaciones hasta el momento de baremación de las ofertas. Siendo esto así, y aunque en el procedimiento establecido no se exigía dar vista para alegaciones, en ejecución, antes de baremar, se dio una audiencia para que los particulares pudieran alegar lo que estimaran adecuado, cuan lejos de cualquier pensamiento racional pensar que una nueva oportunidad de exponer los argumentos que se estimen fundados en derecho pueda considerarse causa de indefensión, por no dejar claro en que punto del procedimiento administrativo nos encontramos, cuando del escrito se desprende perfectamente que estamos en la propia ejecución de la resolución del recurso de alzada.

Una alegación de este tipo puede suponer dos situaciones de hecho, ambas bastante curiosas, una de ellas es que el particular no tuviera conocimiento de la existencia del recurso de alzada interpuesto y resuelto, cosa que no puede deducirse, pues en su alegación tercera da perfecta cuenta de su existencia y del conocimiento de la documentación aportada; la segunda es mucho más difícil de entender, pues se acerca peligrosamente a la mala fe, ya que, si las tres primeras alegaciones sirven para reforzar su posición en ejecución de la resolución, dando perfecto contenido al escrito que ahora se discute, las dos siguientes suponen un intento de abrir una vía de confusión que en ningún momento se tiene, con el fin de abrir nuevos y extraños caminos para actuar contra el procedimiento administrativo.

Concretando, para aclarar todas las dudas procedimentales que parece tener el interesado, en el procedimiento de ejecución, sin que fuera necesario hacerlo porque la norma que regulaba el procedimiento que se retrotraía no lo exigía, se dio la posibilidad de efectuar alegaciones con el fin de garantizar el derecho de defensa, y dicha intención garantista ha sido utilizada para pretender una indefensión que, justamente, desaparece con la simple existencia del escrito.

En cuanto a la suspensión, al tratarse de la ejecución de una resolución firme en vía administrativa, la misma no tiene cabida, habida cuenta de lo previsto en el artículo 94 de la Ley 30/1992, donde se establece la ejecutoriedad de este tipo de actos.